

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

<p>ADVERTENCIA IMPORTANTE</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Director de este Boletín para su publicación. Se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.</p> <p>Real orden de 5 de Abril de 1853.</p> <p>Se publica todos los días, excepto los domingos.</p> <p>OFICINAS: BELLESGUARDIA, 30. Entresuelo derecho.</p> <p>TELÉFONO 2.931.</p> <p>DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.</p>	<p>Precio de suscripción</p> <p>Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.</p> <p>Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.</p> <p>Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.</p>	<p>TARIFA DE INSERCIÓNES</p> <p>Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas</p> <p>Idem particulares, línea o fracción. 1'00</p> <p>Numero suelto, 50 céntimos.</p>
---	---	--

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible a las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y restificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia, pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma a la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza immoderada en los precios.

No se le oculta a la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por

bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya a intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse a precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará a nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes a las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros a las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio a un límite tal, que resultarían más remuneradores otros cultivos; y por ello, es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la si-

tuación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor o menor proximidad a los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando a las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que, empero, pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, o sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. El primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja, y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina, que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo, una amplia remuneración del cultivador, es inferior a los precios a que en la actualidad da lugar la retracción y anomalía del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que a todos impone el patriotismo de contribuir a resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad a la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de

abonos indispensables para la producción a precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse a fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor o menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto a éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya a las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo a los que se sientan lesionados que entablen recurso;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimiento, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden a que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Subsistencias para que, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas de los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con

arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molienda pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto a este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén o sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molienda establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la Gaceta, y en las demás poblaciones al día siguiente del en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del 12).

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden a este de la Gobernación, con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dirigió a ese Ministerio un escrito, dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo, ha otorgado al vecino de Pontones, la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultivaba arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo, Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión a la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir

por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda, por Real orden de 23 de Septiembre de 1916, que la Dirección general de lo Contencioso del Estado, informara a cerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias, tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma a que la Administración forestal ha de ajustarse, a fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección general, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo a la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa a todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y a la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oírse en juicio a la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos o Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse a toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden e impide a otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el art. 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la Intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición a toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación a la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones a que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere a las afirmaciones de la Dirección general de lo Contencioso, se reiteran a continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo a los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado y en parte si pertenecen a los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde a la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos o establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono a la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios, de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no se n vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, co-

mo si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva a la Administración o Corporaciones de incorporar a su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia a los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, a quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el art. 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña, no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción a los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares a lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas a su tiempo dieran motivo a un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente a los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda, sobre la propiedad de montes públicos, como dirigida al Estado, a los efectos de que se personara en autos, el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación, la ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias a espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo, contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos.

tos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya a la actual, aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación o de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando a los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia o abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto a que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho a la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente a un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Paraje de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 a 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta a las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su corteza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo a la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos, deberá recordarse a los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que parezcan a su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación o de la Presidencia, si hubiere lugar, que se acuerde a los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no la cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los

hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen a V. E. a los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando las de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, a fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los *BOLETINES OFICIALES* y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles a su ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 12.)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra machacada, para conservación de los kilómetros 18 al 21-32 y 39 al 51 de la carretera de primer orden de Madrid a Castellón, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer, que por los Alcaldes de los términos municipales de Vacía-Madrid, Arganda, Perales de Tajuña y Villarejo de Salvanes, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas, la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el Contratista de las expresadas obras, D. Evaristo Bázano.

Madrid, 23 de Marzo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(A.—213.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Lastres y Juiz, en nombre de la Compañía Francesa de Seguros contra incendios denominada «Du Phenix», sobre revocación de acuerdo de ese Gobierno, fecha 7 de Marzo de 1912, este Tribunal provincial ha acordado se li-

bre a V. S. como lo verifico, la presente, a fin de que remita un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* en que fuera publicado el anuncio de la interposición del expresado recurso, que se le remitieron en 2 de Octubre de 1912, 13 de Diciembre de 1913, 1.º de Febrero de 1915, y 12 de Enero de 1916, y en caso de no haberse publicado, ordene la inserción del que se le adjunta y remita un ejemplar a este Tribunal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.

José María de Ortega Morejón

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(O.—90)

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha cuatro de los corrientes mes y año, en los autos que ante el mismo se siguen, promovidos por el Procurador D. Gaspar de la Serna, en representación de la Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», para la efectividad de un préstamo hecho a D. José María y D. Antonio de Navarrete y Mayans, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y por el tipo de ciento doce mil quinientas pesetas cada una, o sea el veinticinco por ciento menos del tipo de la primera subasta, las siguientes fincas:

Primera.—Un campo de tierra huerta, situada en la vega de la Ciudad de Valencia, partido de la Muela de Robella, vara de Santo Tomás, comprensivo de ocho hanegadas y veinticuatro brazas, equivalentes a sesenta y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas; lindante en la actualidad: por Norte, con camino particular; Sur, con parte que se adjudicó a su hermano D. Luis de Navarrete; Este, la parte de su otro hermano don Manuel de Navarrete, y por Oeste, Valledor de Robella.

Esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Valencia, al folio ciento veintiocho del tomo mil treinta y uno, libro doscientos noventa y cuatro de las Afueras, finca número catorce mil quinientos cuarenta y tres, inscripción primera.

Segunda.—Ocho hanegadas y veinticuatro brazas, equivalentes a sesenta y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas de tierra huerta, situada en la vega de dicha ciudad de Valencia, partido de la Muela de Robella, punto denominado vara de Santo Tomás; linda: por Norte, la parte que se le adjudicó a su hermano D. Manuel de Navarrete; Sur, brazal de riego; Este, con riego de Robella, y Oeste, con la de su otro hermano, D. Luis de Navarrete.

Esta finca se halla inscrita en el

Registro de la propiedad de Valencia, al folio ciento cuarenta del tomo mil treinta y uno, libro doscientos noventa y cuatro de las Afueras, finca número dos mil doscientos cuarenta y ocho, inscripción séptima.

Y se previene que la subasta será doble y simultánea, y se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Valencia a que corresponda, el día 14 de Mayo próximo, a las doce del día.

Que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a las fincas que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Si se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos postores, adjudicándose las fincas al que mayor cantidad ofrezca.

Que la consignación del precio del remate se verificará en el término que se designe, y no excederá de ocho días, a contar desde la aprobación de la liquidación de cargas, y que los títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta están constituidos por certificación de lo que respecto a ellas aparece en el Registro de la propiedad correspondiente, y por la primera copia de la escritura otorgada en Valencia por D. José, D. Manuel, D. Luis y D. Antonio de Navarrete y Mayans, con fecha once de Septiembre de mil novecientos once, sobre división material de la finca de que preceden las dos que ahora se subastan, cuya certificación y copia de escritura se encuentran de manifiesto en la Secretaría judicial de D. Pedro Taracena, donde podrán examinarlas cuantas personas lo deseen, para interesarse en la licitación, con los que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, bien advertidos de que, después del remate, no se les admitirá reclamación alguna por insuficiencia o defecto de aquéllas.

Madrid, nueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
José Oppell
El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena
(D.—51 bis).

ILLESCAS

Don José María Hernández Sanpelayo, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento, sin testar de doña Concepción Martín y Rincón, natural y vecina que fué de Casarrubios del Monte hija legítima de Víctor y de Pascuala, de cincuenta años de edad, de estado soltera, ocurrido en la villa y Corte de Madrid, el día veintitrés de Noviembre del año último, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo doña Matilde y D. Gabriel Tomás Martín Rincón, y se llama a los

que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Illescas, a ocho de Abril de mil novecientos diez y ocho.

José María Hernández Sampelayo

El Secretario,

Plácido Moya

(A.—214)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución, Accidental, Industrial y Utilidades. Año de 1918.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona primera y cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 15 de Abril de 1918.

El Tesorero de Hacienda.

José María Antelo

Agencia Ejecutiva

5.ª Zona

Don Heliodoro Báñez Sanz, Agente ejecutivo municipal de la 5.ª Zona de esta Corte.

Hago saber: Que por la Alcaldía presidencia, y referente a los deudores por los conceptos de inquilinato, solares, patentes de cédulas, carruajes de lujo, anuncios, casinos, vallas, obras y alcantarillado, correspondientes al primer trimestre y resultas, cuyas relaciones obran en esta oficina a disposición del público, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuentas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los anuncios de cobranza, que se insertaron en los diarios oficiales de esta capital, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho arbitrio, correspondiente al tercer trimestre y resultas, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al agente ejecutivo D. Heliodoro Báñez, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público para que lleguen a conocimiento de los interesados a fin de que éstos puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo marcado.

Madrid, 15 de Abril de 1918.

El Agente ejecutivo,

Heliodoro Báñez

(A.—217)

3.ª Zona

Don Francisco Fernández Ibáñez, Agente ejecutivo de la tercera zona de esta Corte.

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia, y referente a los deudores por los conceptos de anuncios en vallas, inquilinato y pasos de carruajes, circulación de automóviles, carruajes, anuncios, obras, Círculos y Casinos, carruajes, inquilinato, solares, bebidas, Casinos y Círculos, se ha dictado, con fechas 22 de Enero, 1, 2, 14, 20 y 22 de Marzo, 13 y 15 del corriente, cuyas relaciones obran en poder de esta oficina a disposición del público la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los anuncios de cobranza que se insertaron en los diarios oficiales de esta Capital, con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicho arbitrio, correspondiente al ejercicio pasado y al primer trimestre de este año, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo cuarenta y siete de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al agente ejecutivo D. Francisco Fernández Ibáñez, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que éstos puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo marcado.

Madrid, 15 de Abril de 1918.

El Agente ejecutivo,

Francisco F. Ibáñez

Oficinas.—San Cristóbal, núm 14, principal, izquierda.

(A.—215)

2.ª Zona

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo municipal en la Zona expresada.

Hago saber: Que con fecha doce del corriente se han dictado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, pro-

videncias, declarando incursos en el apremio de primer grado, con el cinco por ciento de recargo, a los contribuyentes por el impuesto de inquilinato, correspondiente al primer trimestre del año actual: carruajes de lujo, permisos de circulación, licencias de obras, portes no concertados, cables aéreos, patentes de alcohol, solares, anuncios, vallas y alcantarillado, que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, para que en el preciso término de cinco días se presenten en esta Agencia, sita en la calle de Fernando VI, número veintisiete, piso bajo izquierda, de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el cinco por ciento; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se declararán incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del diez por ciento, a más del cinco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, a los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Madrid, 15 de Abril de 1918.

El Agente ejecutivo,

Felipe Pérez.

(A.—216)

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

ANUNCIO

Por treinta días a partir de esta fecha se admitirán solicitudes para los que pretendan el desempeño del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber de 999 pesetas, consignadas en presupuesto, cobradas por trimestres vencidos. Las solicitudes justificadas, se presentarán en la Alcaldía de este pueblo, hasta el día 9 de Abril próximo.

San Sebastián de los Reyes a 10 de Marzo de 1918.

El Alcalde,

H. Izquierdo

(O.—74)

ALMOROX

Estando desempeñado interinamente el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, desde la defunción del propietario, se abre concurso, por término de treinta días, según acuerdo del Ayuntamiento, para proveer dicho cargo en propiedad, el que se halla dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía dentro del plazo fijado, pasado el cual no serán admitidos.

Almoróx, 15 de Marzo de 1918.

El Alcalde,

Martín Silban.

(O.—91)

Hospital Militar

DE ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día 8 del mes de Abril, se celebrará concurso de compras en el Hos-

pital Militar de este Cantón, a las once de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Mayo próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica, de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares, 22 de Marzo de 1918.

El Jefe administrativo,

Vicente Escartín

(E.—148)

Centro Electro-Técnico

Y DE COMUNICACIONES

Venta de material

El día 25 del actual, a las once, y en el Parque de este Centro (Ronda del Conde Duque, 4), se procederá a la venta del material ciclista procedente de las bicicletas declaradas inútiles, siendo de cuenta del comprador el importe de estos anuncios.

El Teniente Coronel primer Jefe actual,

Firmado.

(E.—165)

Comandancia de la Guardia civil

DE MADRID

El día 9 del próximo mes de Abril, a las once horas del mismo, tendrá lugar en la casa Cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia arriba expresada, sita en la calle de García de Paredes, números 2 y 4, la venta en pública subasta de tres caballos dados de baja por desecho.

El importe de este anuncio, así como el de la voz pública, será con cargo a los rematantes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores que deseen tomar parte en la subasta de referencia.

Madrid, 22 de Marzo de 1918.

El primer Jefe,

Rogelio Rodríguez Pánel

(E.—149)

Compañía Española

DE

CONSTRUCCIONES AERONÁUTICAS

En cumplimiento del artículo 12 de los estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 25 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Alcalá 31.

Se les recuerda, al propio tiempo, los expresados tenedores de acciones, la obligación en que están de depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, dos días antes del señalado para la celebración de la junta (art. 16) o de presentar un resguardo acreditativo de tenerlos depositados en dicha fecha en cualquiera de los establecimientos de crédito de esta Corte o sucursales del Banco de España.

Madrid, 12 de Abril de 1918.—

Secretario general, Enrique Casal.

(A.—215)

IMPRESA PROVINCIAL—Fuencarral, 41.